

La responsabilidad del obispo diocesano sobre los monasterios contemplativos femeninos según la instrucción *Cor Orans*

Mons. Jesús E. Catalá Ibáñez
Obispo de Málaga y
Presidente de la C.E. para la Vida Consagrada

(Madrid, marzo de 2019)

La instrucción *Cor orans* (CO), publicada por la Congregación de Institutos de Vida consagrada y Sociedades de Vida apostólica¹ (CIVCSVA), indica al obispo diocesano unas responsabilidades en relación a la vida contemplativa femenina. Para encuadrar de modo adecuado estas responsabilidades se deben entender bien los diversos tipos de relaciones eclesiales que la instrucción pide a las comunidades monásticas femeninas.

Hay que tener en cuenta que algunas cuestiones de esta instrucción están aún abiertas y es la Congregación quien debe decidir y clarificar.

Dividimos este estudio en cuatro apartados: 1º. El principio general de la autonomía de los monasterios; 2º. La obligatoriedad de pertenecer a una Federación; 3º. Los tipos posibles de vigilancia eclesial sobre un monasterio; y 4º. El cuidado pastoral que el obispo diocesano debe prodigar sobre las comunidades contemplativas que se encuentra en su diócesis.

I. Criterio general: autonomía de los monasterios

La instrucción es muy clara y confirma con determinación que un “monasterio *sui iuris* es una casa religiosa que goza de autonomía jurídica: su superiora es una Superiora mayor, su comunidad está establemente constituida por el número y la calidad de los miembros, según lo establecido por el derecho es sede del noviciado y de formación, goza de personalidad jurídica pública y sus bienes son bienes eclesiásticos” (CO 15).

Destacamos tres elementos de esta descripción que nos interesa en nuestro caso:

En primer lugar, que la superiora del monasterio, por ser autónomo, es Superiora mayor como está determinado por el derecho canónico: “El Superior de una casa autónoma es por derecho Superior mayor” (*Código de Derecho Canónico* [CIC], can. 613,2; cf. can. 620). En consecuencia, cualquier otro tipo

¹ CIVCSVA, “*Cor Orans*”. Instrucción aplicativa de la constitución apostólica “*Vultum Dei quaerere*” sobre la vida contemplativa femenina, 1 de abril de 2018.

de relación o de dependencia, que veremos a continuación, no se sobrepone a la autonomía *sui iuris*.

Otro elemento a destacar es el reconocimiento que se hace del monasterio como sede de la formación inicial (noviciado) y permanente de las monjas contemplativas. En esto, teóricamente no hay novedad alguna, pero será necesario conciliarlo prudentemente con las atribuciones formativas que el documento otorga a la Federación de Monasterios.

En cuanto a la autonomía jurídica de un monasterio la instrucción dice: “La autonomía jurídica de un monasterio de monjas, para poder obtenerla, debe comportar una real autonomía de vida, es decir la capacidad de gestionar la vida del monasterio en todas sus dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, relacional, litúrgica, económica...)” (CO 18, cf. 43).

Respecto a los miembros de la comunidad, para poder adquirir la autonomía jurídica, la instrucción exige dos condiciones: un número estable necesario y la calidad de los miembros (cf. CO 15).

Respecto al criterio numérico: para fundar un nuevo monasterio se pide “el envío de al menos cinco monjas, tres de las cuales, por lo menos, de votos solemnes” (CO 29); para erigir un noviciado dentro de un monasterio fundado se pide “una comunidad de al menos cinco profesas de votos solemnes” (CO 33); para erigir como autónomo un monasterio ya fundado se requiere una comunidad “formada por al menos ocho monjas de votos solemnes” (CO 39.a); también se advierte que, “cuando en un monasterio autónomo las profesas de votos solemnes llegan a ser cinco, la comunidad de dicho monasterio pierde el derecho de elegir a su propia superiora” (CO 45).

Además del número de monjas, hay que considerar otros elementos², que definen la llamada calidad de los miembros³ con el fin de evitar que un monasterio presente “una autonomía sólo aparente, pero en realidad muy precaria o, de hecho, inexistente” (CO 54). Enumeramos los criterios que la instrucción ofrece para definir la calidad de los miembros de un Monasterio:

- El número de religiosas con votos solemnes (cf. CO 29, 33, 39.a);

² “El número de monjas, la edad avanzada de la mayor parte de los miembros, la capacidad real de gobierno y de formación, la falta de candidatas desde hace varios años, la ausencia de la vitalidad necesaria al vivir y transmitir el carisma en una fidelidad dinámica” (CO 70).

³ El esfuerzo por describir este concepto es una novedad de la instrucción, ya adelantado en la constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*: “A la autonomía jurídica ha de corresponder una real autonomía de vida, lo cual significa: un número aunque mínimo de hermanas, siempre que la mayoría no sea de avanzada edad; la necesaria vitalidad a la hora de vivir y transmitir el carisma; la capacidad real de formación y de gobierno; la dignidad y la calidad de la vida litúrgica, fraterna y espiritual; el significado y la inserción en la Iglesia local; la posibilidad de subsistencia; una conveniente estructura del edificio monástico. Estos criterios han de considerarse en su globalidad y en una visión de conjunto” (Francisco, *Vultum Dei quaerere* [VDQ], Art. 8 §1).

- La mayoría de los miembros de la comunidad no deben ser de avanzada edad (cf. CO 39.a y 70);
- No deben faltar candidatas en varios años (cf. CO 70);
- “Capacidades especiales en algunas monjas de la comunidad, que deben ser capaces de asumir: como superiora, el servicio de la autoridad; como formadora, la formación inicial de las candidatas; como ecónoma, la administración de los bienes del monasterio” (CO 39.b, cf. 70);
- “Expresar, según la índole contemplativa y las finalidades del Instituto, el especial testimonio público a Cristo y a la Iglesia Su Esposa” (CO 68);
- Dar “buen testimonio de vida fraterna en común” (CO 39.a);
- “La necesaria vitalidad a la hora de vivir y transmitir el carisma” (CO 39.a, cf. 70);
- “Locales adecuados según el estilo de vida de la comunidad, para garantizar a las monjas la posibilidad de llevar regularmente la vida contemplativa según el carácter y el espíritu propio del Instituto al que pertenecen” (CO 39.c);
- “Condiciones económicas que garanticen a la comunidad la capacidad de proveer por sí misma a las necesidades de la vida cotidiana” (CO 39.d).

La instrucción hace notar que todos “estos elementos han de considerarse en su globalidad y en una visión de conjunto” (CO 39; cf. 70), para poder definir correctamente la autonomía de un monasterio.

Definida esta autonomía vital, que posibilita la autonomía jurídica, veamos ahora los tipos de relación que debe o puede vivir un monasterio.

II. Pertenencia a una Federación

Conviene tener en cuenta los diversos tipos de “agregación” que presenta la instrucción (cf. nn. 7-13). El criterio general es claro: todos los monasterios deben pertenecer a una Federación: “De acuerdo con lo dispuesto en la constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*, todos los monasterios, en principio, deben formar parte de una Federación” (CO 93)⁴. La Santa Sede podría dispensar a un monasterio de pertenecer a una Federación “por razones especiales, objetivas y justificadas [y contando previamente] con el voto del capítulo conventual” (CO 93). Dado que el documento afirma que “lo establecido por la presente instrucción para la Federación de monasterios es igualmente válido también para la Asociación de monasterios y para la Conferencia de monasterios,

⁴ “En principio, todos los monasterios han de formar parte de una federación. Si por razones especiales un monasterio no pudiera ser federado, con el voto del capítulo, pídase permiso a la Santa Sede, a la que corresponde realizar el oportuno discernimiento, para consentir al monasterio no pertenecer a una federación” (VDQ Art. 9 §1).

teniendo en cuenta su especial naturaleza y los Estatutos propios, aprobados por la Santa Sede” (CO 13), se puede deducir la posibilidad de que existan monasterios asociados, no federados, siguiendo los mismos criterios indicados por la instrucción para las federaciones.

¿Qué se pretende al pedir que todos los monasterios se federen? “Con el nombre de Federación de monasterios se designa a una estructura de comunión de varios monasterios autónomos del mismo Instituto, erigida por la Santa Sede que aprueba sus Estatutos, para que al compartir el mismo carisma los monasterios federados superen el aislamiento y promuevan la observancia regular y la vida contemplativa” (CO 7) y “vivan el valor irrenunciable de la comunión” (CO 86).

Si tenemos en cuenta que la promoción de la observancia regular y la vida contemplativa es algo que corresponde, en línea de principio, a cada monasterio, debemos deducir que la principal aportación que ofrece la Federación a los monasterios federados es la vivencia de la comunión. De hecho, la Federación es definida como “estructura de comunión”.

Pero desde el punto de vista organizativo, ¿qué implica para un monasterio su pertenencia a una Federación? Podríamos decir que la Federación monástica viene a ser una estructura de comunión análoga a la estructura de un Instituto de vida consagrada, exceptuando que cada comunidad monástica mantiene su propia autonomía, pues la Presidenta de la Federación “no es Superiora mayor” (CO 110). Indicamos, de modo esquemático, algunas áreas de competencia de la Federación en relación a los monasterios federados:

- En general, la Asamblea federal “toma decisiones y establece normas que todas las monjas deben observar, después de la aprobación definitiva de la Santa Sede” (CO 141.e).
- La Asamblea federal “promueve la realización de nuevas fundaciones y las modalidades para ponerlas en marcha, tanto por iniciativa de un monasterio como de la Federación” (CO 141.g).
- Respecto a la formación:
 - o La Asamblea federal:
 - “elabora para un sexenio los itinerarios formativos comunes que cada comunidad se compromete a realizar” (CO 141.f);
 - “establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación” (CO 141.h);
 - “define un proyecto formativo para quienes son llamadas a ejercer el servicio de la autoridad y para las formadoras” (CO 141.i, cf. 119).

- La Presidenta de la Federación:
 - “vigila particularmente sobre la formación inicial y permanente en los monasterios” (CO 117);
 - “está llamada a potenciar la formación a nivel federal y a exigir la participación de quienes ejercen el servicio de la formación” (CO 118);
 - “elige los sitios más adecuados para realizar los cursos específicos de formación de las formadoras y sus colaboradoras, así como para quienes son llamadas a ejercer el servicio de la autoridad, estableciendo la duración de dichos cursos” (CO 120).
- Visitas de la Presidenta federal a los monasterios:
 - Participa “en la visita canónica de los monasterios federados como covisitadora (CO 111). “Al término de la visita canónica, indica por escrito a la Superiora mayor del monasterio las soluciones más adecuadas para los casos y las situaciones que hayan surgido durante la visita” (CO 115).
 - “Cada vez que la necesidad lo requiera, puede visitar las comunidades de los monasterios federados” (CO 113).
 - Además, puede hacer otras visitas maternas o fraternas (cf. CO 114).
- La Federación garantiza “el intercambio de monjas” de un monasterio a otro (cf. CO 92).
- La Federación garantiza también el intercambio de bienes materiales (cf. CO 92). En concreto:
 - “se facilita entre los monasterios una cierta comunicación de bienes, coordinada por la Presidenta federal” (CO 98, 99);
 - “cada Federación constituye un fondo común” (CO 101) que “se financia con las libres aportaciones de los monasterios ...” (CO 102);
 - “en caso de supresión de un monasterio totalmente extinguido... la asignación de los bienes del monasterio suprimido... va a la persona jurídica superior respectiva, es decir a la Federación de monasterios” (CO 73, 102, 109).
- Obligación de la Presidenta de la Federación de informar a la Santa Sede.
 - “cuando en un monasterio a su juicio falta la autonomía de vida” (CO 43, 121);

- “cuando en un monasterio autónomo las profesas de votos solemnes llegan a ser cinco” (CO 45);
- “al término de la visita canónica” (CO 115), señalando también los aspectos positivos y las deficiencias del funcionamiento económico de cada monasterio federado (cf. CO 143);
- “sobre las reales posibilidades que tiene el monasterio de asegurar o no la formación inicial” (CO 117);
- cuando quienes ejercen el servicio de la formación en los monasterios no participan en las actividades formativas organizadas por la Federación (cf. CO 118);
- cuando quienes ejercen el servicio de la autoridad no participan en las actividades organizadas por la Asamblea federal (cf. CO 119);
- “cuando la Superiora mayor de un monasterio niega a una monja la autorización para pasar a otro monasterio del mismo Instituto” (CO 122).

Teniendo en cuenta todas estas funciones que la instrucción atribuye a los órganos de la Federación, será necesario un buen espíritu y ejercicio de comunión entre la Superiora mayor de la comunidad monástica autónoma y la Presidenta de la Federación a la que el Monasterio se ha federado.

III. Vigilancia eclesial sobre el monasterio

Junto con el criterio general de respetar la autonomía de los monasterios, y el valor a promover de la comunión entre las comunidades contemplativas, la instrucción recuerda que “en cada estructura de comunión o de gobierno en las que pueden configurarse los monasterios femeninos se les garantiza la necesaria y justa vigilancia... de una autoridad externa a los monasterios mismos” (CO 74). Igualmente se confirma que “cada monasterio femenino está confiado a la vigilancia de una sola autoridad, ya que no está presente en el Código de Derecho Canónico el régimen de la *doble dependencia*” (CO 76).

Es necesario plantearse, a este punto, quiénes pueden ejercer el servicio de la vigilancia eclesial sobre las comunidades contemplativas femeninas. Existe una triple posibilidad, que cada comunidad deberá indicar en sus Constituciones o Estatutos:

1.- “La Presidenta de la Congregación monástica femenina en relación a las comunidades de los monasterios congregados” (CO 75.1). En estos casos, “el ámbito y las modalidades concretas para desempeñar el servicio de vigilancia se han de deducir de las Constituciones de la Congregación monástica femenina, aprobadas por la Santa Sede” (CO 77).

2.- El “Superior mayor del Instituto masculino al que se han asociado, que es denominado Ordinario religioso” (CO 75.2)⁵. “El ámbito y las modalidades para desempeñar el servicio de vigilancia por parte del Ordinario religioso están establecidos en las propias Constituciones, aprobadas por la Santa Sede” (CO 78).

Anotamos que la instrucción insta a “favorecer, siempre que sea posible, la asociación jurídica de los monasterios de monjas con la Orden masculina correspondiente” (CO 79).

3.- El obispo diocesano ejerce la vigilancia eclesial (cf. CO 75.3) respecto a todos los demás monasterios presentes en su diócesis, que no pertenecen a una Congregación monástica o no se han asociado a un Instituto masculino y, por tanto, no tienen otro Superior mayor, aparte del propio⁶.

¿Qué funciones concretas desempeña el obispo diocesano sobre aquellos monasterios confiados a su especial vigilancia?⁷.

En primer lugar, la instrucción indica que la vigilancia eclesial es “ejercida principalmente –pero no exclusivamente– mediante la visita regular” (CO 74), en la que “los Visitadores deben verificar la observancia de todos los elementos propios de la vida contemplativa según lo descrito en la Constitución *Vultum Dei quaerere*”⁸ (CO 181). De estos temas la instrucción resalta dos de ellos: “la disciplina interna” (cf. CO 81.b) y el “aspecto de la separación del mundo” (CO 181). Hay que tener en cuenta que la instrucción indica que la Presidenta de la Federación debe participar en esta visita regular como covisitadora⁹ (cf. CO 111).

Igualmente, el obispo diocesano “preside el capítulo conventual que elige a la Superiora mayor” (CO 81.a).

⁵ Esta opción está amparada por el can 614 del CIC.

⁶ “Se encomienda a la vigilancia peculiar del obispo diocesano, de acuerdo con la norma del derecho, el monasterio autónomo que, aparte de su propio Superior, no tiene otro Superior mayor, ni está asociado a un instituto de religiosos de manera que el Superior de éste tenga sobre dicho monasterio una verdadera potestad, determinada por las constituciones” (CIC can. 615).

⁷ En el apartado “IV. Solicitud pastoral del obispo diocesano” trataremos las funciones del obispo diocesano respecto a los Monasterios congregados o asociados a un Instituto masculino.

⁸ “Para ayudar a las contemplativas a alcanzar el fin propio de su específica vocación arriba descrito, invito a reflexionar y discernir sobre los siguientes doce temas de la vida consagrada en general y, en particular, de la tradición monástica: formación, oración, Palabra de Dios, Eucaristía y Reconciliación, vida fraterna en comunidad, autonomía, federaciones, clausura, trabajo, silencio, medios de comunicación y ascesis” (VDQ 12). Estos temas son después desarrollados uno por uno en los números 13 a 35 de la Constitución apostólica.

⁹ En el diálogo mantenido con el Arzobispo Secretario de la CIVCSVA, Mons. José Rodríguez Carballo, durante la presentación de *Cor Orans* en las *Jornadas para Vicarios y Delegados episcopales para la Vida Consagrada y Asistentes Religiosos de las Federaciones de Monasterios de Monjas* (Ávila, 5 de octubre de 2018), explicó que el término “acompaña” como “co-visitadora” no significa que el obispo y la Presidenta Federal deban realizar juntos, en el mismo momento, la visita al monasterio, sino hacerla de común acuerdo, pero en tiempos no muy distantes entre ellos.

En relación a la administración de bienes, el obispo diocesano revisa “la rendición de cuentas anual de la administración económica del monasterio” (CO 81.c) y da el consentimiento escrito para aquellos actos peculiares de administración establecidos por el derecho propio (cf. CO 81.d).

El obispo diocesano ayuda a la Superiora en la custodia y cumplimiento de la clausura (cf. CO 173). Y a él corresponde permitir, con el consentimiento del Capítulo conventual y sólo en ocasiones particulares, la participación física en acontecimientos y ministerios de la comunidad eclesial (cf. CO 188.b).

Por su parte, la Superiora mayor debe consultar al obispo diocesano antes de autorizar la ausencia del monasterio de una monja profesa de votos solemnes por no más de un año (cf. CO 176).

El indulto de exclaustación de una religiosa de votos solemnes es otorgado por la Superiora mayor para el primer año (cf. CO 177), por la Presidenta federal para el segundo y tercer año (cf. CO 178), y por la Santa Sede para los años posteriores (cf. CO 131). En todos los casos se debe pedir el parecer del obispo diocesano (cf. CO 131, 177 y 179).

Por último, el obispo diocesano “confirma el indulto de salida definitiva del monasterio, concedido a una profesa de votos temporales por la Superiora mayor” (CO 81.e) y “emana el decreto de dimisión de una monja, incluso si es de votos temporales” (CO 81.f).

Hay que recordar que los monasterios confiados a la particular vigilancia de los obispos pertenecen a una Federación, cuya Asamblea y Presidenta tienen unas competencias sobre los mismos, tal como se ha dicho en el capítulo anterior sobre la pertenencia a una Federación. En consecuencia, los obispos están llamados a ejercer la vigilancia especial sobre las comunidades monásticas confiados a él, respetando la autonomía del Monasterio y en colaboración con la Federación a la que dicho Monasterio pertenece.

En estos casos, la comunión eclesial se ha de buscar entre tres sujetos: la Superiora de la comunidad monástica autónoma; la Presidenta de la Federación a la que el Monasterio está federada; y el obispo que ejerce una especial vigilancia eclesial.

IV. Solicitud pastoral del obispo diocesano

El obispo es pastor de todos los fieles de su diócesis, indistintamente del estado de vida y forma canónica asociativa asumida por el fiel. En consecuencia, también “los monasterios congregados y los monasterios asociados jurídicamente siguen, sin embargo, vinculados al obispo diocesano según lo establecido por el derecho universal” (CO 80).

El número 83 de la instrucción especifica los casos en que estos monasterios están sujetos al obispo diocesano en el ejercicio de su solicitud pastoral.

1.- El obispo tiene potestad en lo que se refiere al ejercicio público del culto divino, la cura de las almas y las formas de apostolado que respeten su condición contemplativa (cf. CO 83.a).

2.- El obispo debe realizar “la visita pastoral [a la comunidad u] otras visitas paternas, y también en casos de necesidad” (CO 83.b).

3.- El obispo puede advertir a la Superiora mayor cuando constate que se dan abusos y, en caso que no surta efecto, puede disponer soluciones oportunas (cf. CO 83.b).

4.- “El obispo diocesano interviene en la erección del monasterio dando el consentimiento escrito antes de que se solicite la aprobación de la Sede Apostólica” (CO 83.c).

5.- El obispo “interviene en el nombramiento del capellán” (CO 83.d) de la comunidad, según lo indicado por el derecho canónico¹⁰.

6.- Igualmente, el obispo interviene “en la aprobación de los confesores ordinarios” (CO 83.d), siguiendo las indicaciones canónicas¹¹.

7.- “El obispo diocesano interviene en la supresión del monasterio expresando su propio parecer” (CO 83.e).

8.- El obispo consiente acoger en su diócesis a una monja exclaustrada profesa de votos solemnes (cf. CO 131, 177 y 179), “permaneciendo bajo su dependencia y cuidado” (CO 83.f). Esta dependencia debe entenderse como solicitud espiritual; pero no como obligación de mantenimiento.

9.- Por último, “el obispo diocesano tiene la facultad, por causa justificada, de entrar en la clausura y permitir, con el consentimiento de la Superiora mayor, a otras personas entrar en la misma” (CO 83.g, cf. 202).

La instrucción recuerda a los obispos, que “para los monasterios congregados y para los monasterios asociados los puntos de solicitud pastoral antes indicados constituyen las únicas formas posibles de intervención del obispo diocesano, desde el momento que deben ser salvaguardados los derechos/deberes de la Presidenta de la Congregación para los monasterios congregados y los derechos/deberes del Ordinario religioso del Instituto que los asocia respecto al

¹⁰ “El Ordinario del lugar no debe proceder al nombramiento de capellán de la casa de un instituto religioso laical sin consultar al Superior, que tiene el derecho, después de oír a la comunidad, de proponer a un sacerdote” (CIC can 567 §1).

¹¹ “En los monasterios de monjas, casas de formación y comunidades laicales más numerosas, ha de haber confesores ordinarios aprobados por el Ordinario del lugar, después de un intercambio de pareceres con la comunidad, pero sin imponer la obligación de acudir a ellos” (CIC can. 630 §3).

monasterio asociado” (CO 84). Igualmente, el obispo diocesano debe respetar la autonomía monástica y colaborar con la Federación a la que pertenecen estos monasterios.

Esto significa que son cuatro los sujetos que deben trabajar de cara a la comunión eclesial y a las relaciones mutuas: 1. la Superiora de la comunidad monástica; 2. la Presidenta de la Federación a la que el Monasterio está federada; 3. la Presidenta de la Congregación para los monasterios congregados o el Ordinario religioso del Instituto respecto al monasterio asociado; 3. y el obispo de la diócesis donde se ubica el Monasterio.

En el caso de que un sacerdote diocesano fuera requerido para ejercer como Asistente religioso de una Federación, se requiere el *nihil obstat* del Ordinario de la diócesis de incardinación del candidato (cf. CO 154).

APÉNDICE. Funciones del obispo que han sido derogadas con la publicación de la instrucción

A fin de ofrecer mayor claridad recogemos, al final de este trabajo, aquellas atribuciones episcopales que han sido derogadas por el Papa Francisco por medio de la publicación de la instrucción *Cor Orans*.

1.- Queda derogado el canon 628 §2, 1º, que dice: “El obispo diocesano tiene el derecho y el deber de visitar, también por lo que se refiere a la disciplina religiosa los monasterios autónomos de los que se trata en el can. 615”¹². Pero sigue vigente la obligación del servicio de la vigilancia por parte del obispo diocesano “con respecto a las comunidades de los monasterios presentes en su Iglesia particular y confiados a su peculiar vigilancia de acuerdo con la norma del derecho (cf. can. 615 CIC)”, como indica CO 75.3. La Presidenta de la Federación acompaña al Visitador regular en la visita canónica a los monasterios federados como co-visitadora (cf. CO 111). Entendemos, por todo ello, que la modificación se refiere a la inclusión de la co-visitadora en la visita regular.

2.- Al derogar el can. 638 §4, no se requiere el consentimiento del obispo “para la validez de una enajenación y de cualquier otro negocio a partir del cual la situación patrimonial del monasterio podría sufrir un daño” (CO 52) ni “para la validez de la venta de los bienes de los monasterios suprimidos” (CO 108). Estos casos quedan en manos de la Superiora mayor y de la Presidenta federal que, en caso de superar la suma fijada, requieren de la licencia de la Santa Sede (cf. CO 52, 53 y 108).

3.- Al derogar parcialmente el can. 667 §4, “el obispo diocesano... no interviene en la concesión de la dispensa de clausura” (CO 174). “La dispensa de clausura corresponde únicamente a la Superiora mayor” (CO 175).

¹² El can. 615 indica: “Se encomienda a la vigilancia peculiar del obispo diocesano, de acuerdo con la norma del derecho, el monasterio autónomo que, aparte de su propio Superior, no tiene otro Superior mayor, ni está asociado a un instituto de religiosos de manera que el Superior de éste tenga sobre dicho monasterio una verdadera potestad, determinada por las constituciones”.